



33

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2010 00398 01
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEONOR RAMÍREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, en escrito del 05 de febrero de 2019¹.

II. Antecedentes

Del trámite de segunda instancia surtido en el asunto, se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, fue admitido en este Tribunal mediante providencia del 20 de febrero de 2014².

Seguidamente, en auto del 14 de abril de 2015³ se negó el decreto de la inspección judicial y se decretó la práctica del dictamen pericial por perito ingeniero civil para determinar si el alcantarillado pluvial o redes fluviales del sector El Recreo III estaban funcionando y desde qué época. Ante lo cual, en virtud de que la entidad demandada no consignó los gastos requeridos por la perito, a través de proveído del 06 de junio de 2018⁴ se entendió desistida la práctica del dictamen pericial.

Una vez ejecutoriado el anterior auto, se corrió traslado para alegar en providencia del 27 de junio de 2018⁵.

Luego, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018⁶ se confirmó el fallo de primera instancia proferido el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado

¹ Fol. 1-7 C. incidente de nulidad.

² Fol. 4 C. de segunda instancia.

³ Fol. 6-8 ibídem.

⁴ Fol. 112 ibídem.

⁵ Fol. 118 ibídem.

⁶ Fol. 201-210 ibídem.

Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, y además, se impuso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV ESP, multa de cinco (05) smlmv a la fecha del pago, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por último, mediante memorial del 05 de febrero de 2019, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV ESP, solicitó se declare la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2018⁷, tras indicar que la imposición de la sanción se hizo únicamente atendiendo las súplicas del Ministerio Público frente a la posible temeridad en el actuar de la accionada para la dilación del proceso por lo que se debía imponer sanción por tal circunstancia, ante lo cual, el Tribunal acogió la solicitud omitiendo el debido proceso al no darle la posibilidad de defensa conforme a la ritualidad procesal exigida, y en consecuencia, vulneró los derechos de igualdad, defensa, presunción de inocencia y debido proceso administrativo.

De la nulidad se corrió traslado directamente por secretaría el 8 de abril de 2019 conforme se observa a folio 31 del cuaderno de incidente, ante lo cual la parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

Cabe advertir que aunque el traslado de la solicitud de nulidad se hizo cumpliendo un sistema procesal que no corresponde, pues el presente asunto debe regir por el sistema escritural al que no le es aplicable el Código General del Proceso, sino el Código de Procedimiento Civil⁸, no se observa que tal irregularidad haya afectado el debido proceso de las partes, puesto que la fijación en lista que se realizó por secretaría también garantiza la publicidad sobre el traslado que se corrió, permitiendo a las demás partes intervenir respecto de la nulidad pedida por la accionada, razón por la cual se entiende saneada.

Se observa a folio 30 un informe de ingreso al despacho para resolver la nulidad, no obstante, el mismo no corresponde a la realidad puesto que no fue entregado materialmente el expediente al despacho, aunado a que ni siquiera se hizo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

⁷ Fol. 1-7 C. incidente de nulidad.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

III. Consideraciones

El artículo 143 del C.P.C, en su segundo inciso es claro en indicar que *"la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente"* (subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se entiende que las causales de nulidad son taxativas y estas están consagradas en el artículo 140 del C.P.C, las cuales son:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."

...PAR- Las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"

Así mismo, se observa que la nulidad propuesta por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV ESP no está contemplada en ninguna de las causales descritas en el artículo anterior, por lo que en principio, procedería el rechazo de plano de la solicitud conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 143 *ejusdem*, no obstante, el despacho considera necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, y como se advirtió anteriormente, el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en la Ley 472 de 1998, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil⁹.

⁹ Ibídem.

De otro lado, frente a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada en relación con la vulneración del debido proceso por no haberse realizado un procedimiento para imponer la multa respectiva, se advierte que según el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dicha sanción se impone al momento de tomar la decisión de fondo en el asunto, pues, la misma deriva cuando cualquiera de las partes han actuado de mala fe durante el proceso y se establece al momento de decidir sobre las costas del mismo, situación cuya ocurrencia se da al proferirse la sentencia, por lo tanto, no existe un procedimiento específico como lo argumenta el apoderado para imponer la multa, dado que únicamente ha de estarse en presencia de algunas de las causales configurativas de mala fe consagradas en el artículo 74 del C.P.C., que para el caso concreto es la regulada en el numeral 5º *ejusdem*¹⁰.

Lo anterior, por cuanto la prueba pericial fue decretada en ambas instancias a petición suya, y, en atención al desinterés en la práctica de la misma, se entorpeció reiteradamente el desarrollo normal del proceso, hasta el punto de tenerse por desistida luego de un amplio lapso en busca de su consecución, como a continuación se relaciona.

En primera instancia, mediante proveído del **29 de julio de 2011**¹¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, decretó la práctica del dictamen pericial solicitado por la entidad demandada para determinar el estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado del barrio El Recreo III parte baja, designando a la Ingeniera Civil ROCIO SALAZAR CUERVO, y, luego de la necesidad de relevar a los diferentes profesionales mediante autos del 13 de septiembre de 2011¹², 27 de enero de 2012¹³, 28 de febrero de 2013¹⁴, en providencia del **17 de febrero de 2014**¹⁵, se designó al Ingeniero CARLOS ENRIQUE BARRETO LEÓN, del listado remitido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, quien informó el valor de los costos operativos para rendir la experticia ordenada, puesto en conocimiento de la entidad accionada mediante auto del **07 de julio de 2014**¹⁶.

En virtud de lo anterior, a través del memorial del **30 de julio de 2014**¹⁷ la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, indicó que no era necesaria la experticia solicitada, renunciando a su práctica.

¹⁰ "ARTÍCULO 74: Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: ... 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso".

¹¹ Fol. 55 C. de primera instancia.

¹² Fol. 62 ibídem.

¹³ Fol. 68 ibídem.

¹⁴ Fol. 85 ibídem.

¹⁵ Fol. 95 ibídem.

¹⁶ Fol. 106 ibídem.

¹⁷ Fol. 107 ibídem.

Tal como se observa, la entidad accionada dejó transcurrir aproximadamente tres años desde el decreto de la prueba pericial, para luego, desistir de la práctica de la misma.

Como si lo anterior fuera poco, en la sustentación del recurso de apelación¹⁸ interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia el 30 de septiembre de 2014, se solicitó la práctica de una inspección judicial para determinar si el alcantarillado pluvial o redes pluviales del sector Recreo III, estaban en funcionamiento y desde qué época, decretándose el dictamen pericial para la consecución de tal prueba mediante proveído del **14 de abril de 2015**¹⁹ por esta corporación, en el cual se designó al Ingeniero CAMILO TORRES DONCEL de la lista de auxiliares de la justicia.

Luego, ante la necesidad de relevar a los diferentes profesionales mediante autos del 23 de noviembre de 2015²⁰, 01 de febrero de 2016²¹, 10 de agosto de 2016²² y 27 de septiembre de 2016²³, el **14 de septiembre de 2017**²⁴ se entabló comunicación con la Ingeniera MYRIAM VICTORIA NOVOA PINEDA, de la lista brindada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, quien manifestó su disponibilidad de fungir como perito y solicitó le fuera remitida la documentación necesaria para enviar la propuesta comercial a efectos de rendir el dictamen pericial.

Sin embargo, en constancia del **17 de noviembre de 2017**²⁵, la Ingeniera indicó no haber podido remitir la propuesta económica debido a que debía revisar el catastro del predio y no había logrado comunicarse con el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio para tal el efecto.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2017 la perito remitió la cotización del dictamen pericial ordenado, la cual, mediante proveído del **13 de diciembre de 2017**²⁶ se dejó a disposición de la parte demandada para que en el término de 15 días manifestara si la aceptaba o no, y, que en caso de guardar silencio se entendía aceptada la misma, por lo que, ante la ocurrencia de esto último, en providencia del **14 de febrero de 2018**²⁷ se entendió aceptada la propuesta comercial y se fijó fecha para la posesión del cargo, llevada a cabo el **06 de**

¹⁸ Fol. 140-141 ibídem.

¹⁹ Fol. 6-8 C. de segunda instancia.

²⁰ Fol. 12 ibídem.

²¹ Fol. 19-20 ibídem.

²² Fol. 29 ibídem.

²³ Fol. 33 ibídem.

²⁴ Fol. 77 ibídem.

²⁵ Fol. 89 ibídem.

²⁶ Fol. 94 ibídem.

²⁷ Fol. 95 ibídem.

marzo de 2018²⁸, diligencia en la que conforme lo autoriza el numeral 5º del artículo 236 del CPC, se fijaron los gastos periciales que solicitó la auxiliar de la justicia y se fijó el término de 10 días hábiles a la parte que solicitó la prueba para que las consignara.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición²⁹, el cual fue rechazado por extemporáneo en providencia del **02 de mayo de 2018**³⁰.

Finalmente, en atención a que no se consignaron los gastos necesarios por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio para rendir la experticia ordenada, en auto del **06 de junio de 2018**³¹ se entendió desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por tal entidad.

Así las cosas, tal como ocurrió en el trámite de primera instancia, ante esta corporación la entidad también dejó transcurrir más de tres años desde el decreto del dictamen pericial, sin realizar ninguna labor para la consecución y la práctica de la misma, para luego, dejar que se entendiera desistida, generando así una dilación al proceso en ambas instancias.

En vista de lo anterior, no le es dable a la entidad demandada argumentar que se vulneró el debido proceso por no realizar todo un procedimiento para la imposición de la multa, pues, tenía conocimiento de todas las actuaciones omitidas y la falta de interés en la consecución del dictamen pericial decretado a petición suya, frente a lo cual nunca se pronunció, aunado al hecho que la norma establece claramente las situaciones fácticas en las que procede la imposición de la sanción por la mala fe a cualquiera de las partes, y el momento en el cual debe resolverse sobre tal situación.

En consecuencia, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, y por consiguiente, se dispondrá NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la misma.

²⁸ Fol. 99 ibídem.

²⁹ Fol. 104-106 ibídem.

³⁰ Fol. 110-111 ibídem.

³¹ Fol. 112 ibídem.

36
7
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD**, presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, dese cumplimiento a lo establecido en el ordinal tercero de la providencia del 27 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada